



JUICIO EN LÍNEA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-23/2025

PARTIDO ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

PARTE TERCERA INTERESADA: MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA³

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴



Versión digital



Vídeo de la Sesión



Ficha del expediente

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **revoca** el desechamiento de demanda emitido por el tribunal local⁵ en el expediente RI-88/2025.
2. **Competencia,⁶ presupuestos⁷ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁹ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, de la LGSMIME¹⁰; y conforme a los Lineamientos Generales¹¹, pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES¹²

3. El partido político actor, se inconforma del desechamiento de su recurso de inconformidad RI-88/2025¹³ al considerar que se aplicó una normativa incorrecta, pues el Procedimiento Especial Sancionador tiene una regla específica de notificaciones personales.

TERCERA INTERESADA

4. Se reconoce como parte tercera interesada a Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien comparece por medio de su representante Federico Guillermo López Lugo, quien, en su escrito, donde hace constar su nombre y firma, acompaña copia certificada de su nombramiento como Subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja

¹ En adelante, promovente, parte actora, partido actor, PRI.

² Quien comparece por medio de representante, la cual se acredita con la copia certificada del nombramiento visible a foja 81 del expediente.

³ En adelante, tribunal local.

⁴ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁵ Resolución de veintiuno de agosto en el expediente RI-88/2025.

⁶ Se satisface la competencia, pues la controversia está relacionada con una resolución de un procedimiento sancionador ordinario emitida por un órgano administrativo superior electoral local de Baja California, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁷ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues el acuerdo plenario impugnado, de veintiuno de agosto, fue notificado a la parte actora el veintidós siguiente y el escrito de demanda se presentó el veintiocho, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, cuenta con **legitimación**, por tratarse de un partido político nacional y quien suscribe la demanda cuenta con la **personería** suficiente en términos de la acreditación de representante propietario del partido actor ante el instituto local visible a foja 8 del expediente principal; tiene **interés jurídico**, ya que refiere que la resolución le genera perjuicio. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

¹¹ Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

¹³ Relativo a la resolución IEEBC/CGE105/2025 del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/POS/03/2024, instaurado por las denuncias interpuestas por el por el PRI, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.

California¹⁴. También es oportuno, porque se presentó dentro de las setenta y dos horas que establece la ley¹⁵.

- 5. Igualmente, se acredita el interés, ya que cuenta con un derecho incompatible con el del partido actor, dado que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada; se reconoce su personería, al ser reconocida por la responsable y tercera interesada en la instancia primigenia.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- 6. Refiere la parte tercera interesada que el presente juicio general es improcedente y debe desecharse, por considerarlo frívolo, ya que afirma que el partido actor parte de una premisa errónea, al suponer que la notificación formal no surtió efectos el veinticinco de junio, fecha de la sesión, cuando a su consideración, lo correcto es que los efectos de la notificación operaron de manera automática en esa fecha.
- 7. Sin embargo, debe desestimarse tal causal, debido a que, al ser una cuestión íntimamente vinculada con el estudio de fondo del conflicto planteado, es decir, el desechamiento del recurso local, es una causa que deberá abordarse y analizarse en el momento procesal oportuno, ya que implica precisamente el estudio esencial de la controversia¹⁶.

DECISIÓN

- 8. **PALABRAS CLAVE:** ● *Procedimientos Sancionadores* ● *Extemporaneidad* ● *Notificación automática* ● *Regla especial* ● *Notificación personal*.
- 9. El actor aduce que la sentencia dictada en el expediente RI-88/2025 vulnera el precedente establecido en el asunto SG-JE-22/2024, en el que se determinó que en procedimientos sancionadores la notificación debe surtir efectos a partir de la diligencia personal y no mediante notificación automática.
- 10. Afirma que el tribunal responsable se apartó de dicho criterio sin justificación, aplicando la notificación automática prevista en la Ley Electoral local y desechando su demanda, lo que contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- 11. Asimismo, alega que existe un doble criterio e incongruencia procesal en las resoluciones emitidas el mismo día, pues mientras en el RI-88/2025 se desechó la demanda por extemporánea, en el RI-89/2025, que se trata de un caso similar, el tribunal admitió el recurso y entró al fondo. Tal contradicción, a su juicio, vulnera los principios de igualdad, certeza y seguridad jurídica previstos en el artículo 17 constitucional y en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

¹⁴ La cual se acredita con la copia certificada del nombramiento visible a foja 81 del expediente; y en términos de la Jurisprudencia 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, al haber comparecido con esa calidad, ante la instancia local.

¹⁵ El plazo transcurrió de las once horas con cinco minutos del dieciséis de septiembre a las once horas con cinco minutos del diecinueve de septiembre, por tanto, al haberse recibido a las diez horas con dieciocho minutos del diecinueve de septiembre es evidente que se encuentra en oportunidad.

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**, con folio digital 181395 y consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181395>.

12. En ese sentido, sostiene que el desechamiento cuestionado resulta indebido, pues con las constancias remitidas por el instituto local, se acredita que la notificación formal se realizó en días posteriores al veinticinco de junio, por lo que el cómputo legal inició después.
13. Finalmente, refiere que mediante oficio IEEBC/CJ/242/2025 el titular de la Coordinación Jurídica del instituto local precisó la fecha en que fue notificado del acto impugnado ante la instancia primigenia y por oficio IEEBC/UTCE/753/2025 se reconoció por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido instituto, que el nueve de julio era hábil para la presentación de medios de impugnación; por ello, considera que la notificación automática del veinticinco de junio no surtió efectos, sino que fue hasta la notificación personal del dos de julio y su fecha límite para presentar su demanda era el nueve de julio siguiente.
14. Así, la extemporaneidad decretada por el tribunal local desconoce documentos oficiales que prueban la oportunidad del recurso, generando indefensión procesal contraria a la seguridad jurídica, al acceso efectivo a la justicia, la tutela judicial efectiva y al principio de certeza que rige los procesos electorales.
15. Los agravios se pueden analizar en conjunto o de manera separada,¹⁷ en conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*,¹⁸ sin que cause perjuicio alguno a la actora.
16. Es **fundado y suficiente para revocar** el acuerdo plenario impugnado, el primer agravio relativo a que en los procedimientos sancionadores la notificación debe surtir efectos a partir de la diligencia personal y no mediante notificación automática atendiendo al precedente SG-JE-22/2024.
17. En el caso concreto, el acto primigeniamente impugnado se notificó al representante del PRI de manera personal el 2 de julio¹⁹; sin embargo, la responsable para establecer la oportunidad del medio de impugnación estatal consideró que aplicaba la notificación automática al partido, sustentando²⁰ esto con el criterio establecido en las jurisprudencias 19/2001²¹ y 18/2009²², emitidas por la Sala Superior de este Tribunal y citando diversos precedentes que consideró aplicables en los que se establece que para aplicar la figura de notificación automática, debe de estar reconocida en la normatividad aplicable²³.
18. No obstante, se considera que **la determinación estatal es incorrecta**, pues la notificación que debe prevalecer es la personal practicada al representante del partido el dos de julio.

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con registro digital: 164618, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618> Además, acorde a los artículos 22 y 23 de la ley de medios, el dictado de las sentencias debe cumplir con los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia. Según jurisprudencia vigente, para cumplir con estos principios es innecesario transcribir los agravios.

¹⁸ Visible en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Consultable a foja 48 del expediente principal.

²⁰ Pues de las constancias se advertía el pleno conocimiento de la parte quejosa de la resolución en la sesión que aprobó el acto impugnado al estar presente en la misma el representante propietario del partido político aquí actor.

²¹ De rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2001>.

²² De rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²³ SUP-JDC-362/2012 y SUP-JDC-556/2022.

19. Ello en razón de que no se comparte lo resuelto por el tribunal local al referir que no es aplicable el precedente SG-JE-22/2024, al ser los actos impugnados de diferente naturaleza -uno procedimental y otro que pone fin al procedimiento ordinario sancionador-; a falta de disposición expresa, de una interpretación sistemática se puede observar lo dispuesto por el Reglamento del IEEBC y la Ley Electoral respecto a las reglas de la notificación automática; el representante del partido estuvo presente en la sesión extraordinaria del veinticinco de junio, en la cual se aprobó el acuerdo impugnado ante la instancia local; y, tuvo pleno conocimiento del acto.
20. A diferencia de lo señalado por la responsable, en la Ley Electoral local sí hay una disposición expresa, por lo que no se requiere una interpretación sistemática para aplicar en sustitución el Reglamento en mención.
21. El artículo 363, Capítulo Tercero, “Del Procedimiento Sancionador”, **regula de manera específica** la forma en que deben realizarse las notificaciones en esta materia, distinguiendo entre personales, por cédula o por oficio, según el acto procesal de que se trate. Incluso, en su párrafo décimo **prevé que las resoluciones que pongan fin a la etapa de investigación deben notificarse personalmente a las partes.**
22. De ello se concluye que las **notificaciones en procedimientos sancionadores tienen un régimen especial**, en particular, establece que cuando la resolución ponga fin al procedimiento de investigación, **la notificación debe realizarse de manera personal.**
23. Por lo que la notificación automática prevista en el artículo 88, párrafo tercero, ubicado en el Capítulo Sexto denominado “Disposiciones complementarias”, **no puede aplicarse a dichos procedimientos**, pues se trata de una **regla general que no desplaza la regulación específica** prevista para esta clase de actuaciones, de aquí lo fundado del disenso. Por tanto, en este caso, independientemente de si el representante del actor estuvo o no presente en la sesión del consejo del instituto local el pasado veinticinco de junio, o si tuvo o no pleno conocimiento del acto impugnado, no puede considerarse la notificación automática cuando existe disposición expresa en la ley, puesto que, en asuntos de esta naturaleza, la notificación debe ser personal.
24. Por consiguiente, al advertirse que el partido recurrente fue notificado de manera personal el dos de julio, el plazo de cinco días para la interposición del recurso transcurrió del **tres al nueve de julio**, siendo inhábiles los **días cinco y seis**; en términos del artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. En tal virtud, al haberse presentado el recurso el propio nueve de julio, es claro que la promoción fue oportuna.
25. Por tanto, en el caso, sí es aplicable el criterio que se sostuvo al resolver el juicio electoral SG-JE-22/2024, ello con independencia de si el asunto tiene relación con un acto procedimental o de fondo, pues como ya se explicó, en los Procedimiento Sancionadores, se regula de manera específica la forma en que deben realizarse las notificaciones a las partes.

EFECTOS

26. En atención a lo expuesto, se determina lo siguiente:
27. **Primero.** Se ordena al tribunal responsable que, en caso de **no advertir alguna otra causal de improcedencia**, se pronuncie sobre la procedencia del recurso de inconformidad y lo resuelva en un plazo no mayor a **quince días hábiles.**

28. **Segundo.** Deberá informar del cumplimiento a esta autoridad dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir en copia certificada las constancias pertinentes para acreditar el completo acatamiento en tiempo y forma del presente fallo.
29. La documentación respectiva deberá remitirla en un primer momento a la cuenta *cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx*, y posteriormente de manera física por la vía que considere más expedita.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos previstos en esta ejecutoria.

Notifíquese, en términos del acuerdo general 7/2020. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.